
Sentencia impugnada:	Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes de Santo Domingo, del 13 de septiembre de 2017
Materia:	Penal.
Recurrente:	Dary Mejiza Urea.
Abogadas:	Licdas. Sarisqui Castro y Olga Mariza Peralta Reyes.
Recurridos:	Victoria Sosa Prenza y Francisco Alberto Sosa.
Abogados:	Licdos. Heriberto Aragonés y Luis Guerrero De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, en funciones de Juez Presidente; Esther Elisa Ageljn Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dary Mejiza Urea, dominicano, 16 aos de edad, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, n. 52, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia n. 1214-2017-SSEN-00083, dictada por la Corte de Apelacin de Nios, Nias y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido a la Licda. Sarisqui Castro, en sustitucin de la Licda. Olga Mariza Peralta Reyes, en la lectura de sus conclusiones;

Oido al Licdo. Heriberto Aragonés, por s y por Luis Guerrero de la Cruz, en la lectura de sus conclusiones;

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Olga Mariza Peralta Reyes, defensora pblica, en representacin del recurrente, depositado en la secretarza de la Corte a-qua el 24 de octubre de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 239-2018, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 2018, que declar. admisible el recurso de casacin citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 25 de abril de 2018; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el dca indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca; as como los artculos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fase de la Instrucción de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Dary Mejía Urea por presunta violación a disposiciones de los artículos 49, 54, 55, 61, 65 y 139 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos en perjuicio de Victoria Sosa Prenza;

b) que el juicio fue celebrado por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, y pronunció la sentencia condenatoria número 643-2017-SSEN-00064 del 24 de abril de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara al adolescente imputado Dary Mejía Urea, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día once (11) de agosto del año dos mil (2000), (según acta de nacimiento), responsable de haber violado las disposiciones los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el ilícito penal de ‘golpes y heridas por impacto de vehículo de motor’, en perjuicio de la menor Lizmaier Obispo Sosa, representada los señores Victoria Sosa Prenza y Francisco Alberto Sosa, abuela y padre, (víctima, querellante y actor civil) por ser la persona actuó activamente en la comisión del hecho, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le impone al adolescente Dary Mejía Urea, el cumplimiento de las siguientes sanciones: a) Libertad Asistida con obligación de presentarse ante la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, donde se le designar del programa correspondiente para su rehabilitación, por espacio de seis (6) meses, bajo la responsabilidad de su madre la señora Ramona Urea Rosa; b) quedar bajo la custodia de su madre la señora Ramona Urea Rosa; c) Debe continuar sus estudios básicos y realizar curso técnico de su elección, d) Abstenerse del manejo de vehículos de motor; sanciones impuestas acogiéndolos a las letras ‘A’, numerales ‘2 y 3’ y ‘B’ numeral ‘3’ del artículo 327 de la Ley 136-03. Advirtiéndolo al adolescente procesado que en caso de incumplimiento de las sanciones socioeducativas impuestas, se fija la sanción privativa de libertad por espacio de seis (6) meses en un centro especializado conforme lo establecido en el artículo 335 de la Ley 136-03; **TERCERO:** Se ordena el cese de cualquier medida cautelar que pese a cargo del imputado Dary Mejía Urea con respecto a este proceso penal, al tenor de lo dispuesto en la parte in fine del artículo 312 de la Ley 136-03; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil: 1) Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Sosa Prenza y el señor y Francisco Alberto Obispo Sosa (abuela y padre), en representación la menor Lizmaier Obispo Sosa; y en consecuencia condena a la señora Ramona Urea Sosa, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Dary Mejía Urea, al pago de una indemnización ascendente a la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de los señores Victoria Sosa Prenza y el señor Francisco Alberto Obispo Sosa, (abuela y padre); como justa reparación de los daños físicos y morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Dary Mejía Urea; **QUINTO:** Se ordena a la Secretaría de este Tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, y a todas las partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03; **SÉPTIMO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención de lo que dispone el Principio ‘X’ de la Ley 136-03”;

b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida de casación, marcada con el número 1214-2017-SSEN-00083 del 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara en cuanto a la forma, con lugar el recurso de apelación interpuesto por el adolescente Dary Mejía Urea, por conducto de la defensa técnica, Licda. Olga María Peralta Reyes, en contra de la sentencia penal número 643-2017-SSEN-00064, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y rechazarlo en cuanto al

fondo, por las razones tanto en hecho como en derecho expresadas up-supra en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Consecuentemente, en el aspecto penal se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida n.ºm.643-2017-SSEN-00064, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017) dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** A) Acoge en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Victoria Sosa Prensa y Francisco Alberto Obispo Sosa, querellantes, actores civiles, (abuela y padre) representantes de la niña Lizmaier Obispo Sosa, en contra de la sentencia penal n.ºm. 643-2017-SSEN-00064 de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por violación a los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; B) En cuanto al fondo: En el aspecto civil se modifica el ordinal Cuarto de dicha sentencia para que en lo adelante se escriba y se lea: 'Acoge en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la señora Victoria Sosa Prensa y el señor y Francisco Alberto Obispo Sosa (abuela y padre), en representación de la niña Lizmaier Obispo Sosa; y en consecuencia, condena a la señora Ramona Ureña Sosa, en su calidad de madre responsable civilmente de los hechos puestos a cargo del adolescente imputado Dary Mejía Ureña, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de los señores Victoria Sosa Prensa y Francisco Alberto Obispo Sosa, (abuela y padre); como justa reparación de los daños físicos y morales causados por el ilícito penal cometido por el adolescente Dary Mejía Ureña'; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida n.ºm. 643-2017-SSEN-00064, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes involucradas en el proceso";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo "Est concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida" (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte "al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas";

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente invoca contra el fallo recurrido el siguiente medio:

"La Corte incurre en los mismos vicios de primer grado, omite estatuir sobre la insuficiencia probatoria, responde aisladamente, utiliza fórmulas genéricas; la Corte no explica el aumento de la indemnización";

Fundamentando, en síntesis, que:

"Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en el primer medio

del recurso de apelación, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde de manera aislada a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente, sin dar una respuesta real. Incurriendo así en falta de estatuir, toda vez que, al igual que el tribunal de juicio, utiliza fórmulas genéricas para arribar a la conclusión de que en la sentencia recurrida hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas para rechazar el recurso, sin embargo no explica cuáles son las razones sobre las cuales sustenta su decisión, si tomamos en cuenta que rechaza el recurso del imputado y acoge el recurso de la víctima. La Corte de Apelación, solo se limita a realizar algunas puntualizaciones que no guardan relación con los medios propuestos, dejando sin respuesta los alegatos del hoy recurrente. En ese sentido, la Corte de Apelación no respondió a la denuncia relativa las insuficiencias de las pruebas presentadas por el Ministerio Público y el actor civil para retener la responsabilidad penal, confirmar la sentencia y modificar el aspecto civil en perjuicio del imputado. Por otro lado, la Corte no explica cómo es que llega a la conclusión de que el Tribunal de juicio explicó las razones de por qué le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas sobre todo cuando de la lectura de la sentencia se puede percibir que el tribunal de juicio solo se limitó a condenar a la madre del imputado a pagar la suma de 200,000 doscientos mil pesos, sin explicar por qué razón arribó a esa conclusión, error en el cual también incurrió la Corte, no solo al confirmar el aspecto penal, sino al modificar la condena en contra de la madre al imponer el pago de la suma de 500,000 mil pesos Dominicanos. La Corte de Apelación emite una sentencia manifiestamente infundada porque no examinó de forma suficiente y motivada, se limita establecer de forma genérica que el tribunal de primera instancia aplicó de forma correcta el artículo 172 y 333 sobre la valoración de las pruebas por emitir una sentencia fundada en razonamientos lógicos, porque en adición a esto ha establecido que fue respetado el debido proceso y la presunción de inocencia y por no formular razonamientos propios y específicos sobre por qué entiende que no se advierten los motivos presentados en el recurso de apelación. En ese sentido la Corte hizo una incorrecta ponderación a las impugnaciones probatorias planteadas por el recurrente”;

Considerando, que la Corte a-qua, para adoptar la decisión ahora recurrida, dio por establecido:

“...5- En revisión por esta Corte conforme a las previsiones que establece el artículo 421 del Código Procesal Penal, se procederá a hacer una revisión de los registros obtenidos por el tribunal a-quo al valorar las pruebas, por lo que en los mismos se observa que la jueza a-quo al ponderar el testimonio de la testigo Victoria Sosa Prensa, estableció que: “el testimonio que proviene de una persona ligada a la víctima por lazos de consanguinidad (abuela), razones por las que debe ser ponderado de forma cuidadosa, puesto que en la indicada calidad estas personas podrían tener un interés dirigido a favorecer las pretensiones de su familiar en perjuicio del imputado. No obstante lo anterior, este tribunal haciendo un análisis pormenorizado de lo declarado por esta testigo, en conjunto con otras pruebas aportadas al debate, ha podido apreciar consistencia y lógica en su relato, dado que vertió su testimonio de forma coherente, lógica y desprovista de contradicciones, por lo que resultan creíbles, extrayéndose a partir de estas lo siguiente: a) Que el día treinta (30) del mes de junio del año a 2016, a eso de las 10:00 de la mañana se dispuso a llevar a su nieta a recoger las notas al colegio; b) Que ella cruzó la calle para conversar con una señora y dejó la nieta del otro lado de la calle encima del contén, y la nieta le preguntó que si podía cruzar a lo que contestó que sí, el imputado se encontraba del otro lado y en ese momento arrancó rápido, calibró el motor e impactó a la nieta; c) Que producto del impacto la nieta cayó de frente al pavimento y con el impacto perdió cuatro piezas dentales permanentes superiores; d) Que el imputado intentó marcharse del lugar pero fue detenido por el señor Samiro luego de lo cual recogieron la nieta y él la acompañó a llevarla al médico; e) Que los médicos les han dicho que la nieta requiere de un tratamiento largo y costoso; f) Que identifica al adolescente imputado como la persona que conducía el motor que impactó a la nieta; por todo lo cual se le otorga valor probatorio al testimonio de la víctima, a los fines de establecer la ocurrencia del hecho y la responsabilidad del adolescente imputado en el mismo”. 8- Esta Corte entiende que ha sido correcto lo expresado por la Jueza a-quo, puesto que el testimonio prestado por los señores Samiro Montero Montero y Victoria Sosa Prensa en la valoración conjunta que hace de los demás elementos probatorios, como son el certificado médico legal número 105939, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), practicado a la menor Lizmaier Obispo Sosa; con el que se comprobó que efectivamente la nieta Lizmaier Obispo Sosa, producto del accidente en cuestión sufrió pérdida de cuatro (4) piezas dentales permanentes superiores, no estableciéndose el tiempo de curación de las mismas, en virtud de que presenta lesión penamente desde el punto de vista estético; de la valoración del medio

de prueba documental consistente en original de acta de tránsito número P1670-16 de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis c (2016), de la Autoridad Metropolitana de Transporte Sección de Procedimiento sobre Accidente de Tránsito el peso de Boca Chica, prueba documental, a partir del cual se comprobaron los datos del motor involucrado en el accidente, las personas envueltas y quien resultó lesionado en el mismo, así como la existencia material del hecho. Por lo que como se advierte el tribunal a quo cumplió con la valoración correcta de todas las pruebas aportadas por las partes en el juicio. 10- Contrario a lo que establece la defensa, la Corte no advierte que haya habido por parte de la juzgadora "Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al atribuir un hecho al adolescente imputado relegando endilgarle responsabilidad a la representante de la víctima y testigo a cargo por su negligencia y dejadez para la víctima directa del presente caso", conforme lo ha dicho el recurrente, puesto que en el juicio realizado al adolescente Dary Mejía Ureña, le fue seguida por violación las disposiciones los artículos 49 letra d, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que tipifica el ilícito penal de: "golpes y heridas por impacto de vehículo de motor", en perjuicio de la menor Lizmailler Obispo Sosa. 11- Que al proseguir la juzgadora con la valoración de las pruebas y luego de culminada esta etapa considerativa, colige de la causa que: "En consecuencia, hemos podido determinar de manera fehaciente que la causa generadora del accidente fue la imprudencia y negligencia en el uso de la motocicleta del adolescente imputado, quien al transitar por la calle César Nicolás Penson en la Caleta, Boca Chica, circulaba a una velocidad que le impidió maniobrar debidamente la motocicleta, colisionando a la menor de edad Lizmailler Obispo Sosa, ocasionándole lesión permanente." Lo que significa que el testimonio de la señora Victoria Sosa Prensa, fue correctamente valorado ya que, para decidir declara la culpabilidad del adolescente, la juzgadora claro está, no solo tomó en consideración de manera aislada solo las pruebas testimoniales, sino, que tal como la defensa dice en su escrito, se trata del entrelazamiento de todos los elementos probatorios conforme a las previsiones del artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal. 12- Que debido a la conducción imprudente y negligente quien se encuentra en falta definitivamente es el adolescente Dary Mejía Ureña, porque en su condición de menor, no está autorizado a conducir un vehículo de motor y mucho menos, sin tomar las precauciones de lugar; que en cambio, la víctima directa del hecho es un peatón, que las vías públicas están también habilitadas para ser transitadas por las personas, y quienes tienen que tener la precaución son los conductores que con responsabilidad deben conducir vehículos de motor por la vía pública, lo que no fue tenido en cuenta por el menor, Dary Mejía Ureña. Que en las razones que esboza la defensa pretende poner a cargo de la señora Victoria Sosa Prensa la responsabilidad que pesa sobre el adolescente, que era el conductor quien debió conducirse con prudencia y precaución para no impactar a la víctima en su condición de peatón de la vía pública, que de esta misma manera se observa en la motivación de la sentencia recurrida que la juzgadora tomó en cuenta a la hora de declarar responsable al imputado por los hechos en cuestión";

Considerando, que para acoger el recurso de apelación incoado por la parte actora civil, y consecuentemente aumentar la indemnización fijada por el tribunal de primer grado, estimó la Corte a quo:

"...15- Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, en lo que respecta a que la indemnización impuesta por el tribunal a quo en favor de la víctima es irrisoria, comparada con el daño causado a la víctima, tanto en lo que tiene que ver con el daño moral y daño material, esta Corte ha podido comprobar que las indemnizaciones fijadas por el tribunal a quo son completamente irrisorias e irrazonables puesto que las mismas no son condignas a los daños sufridos por la víctima conforme se hace constar en el Certificado Médico Legal n.ºm. 105939 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), practicado a la menor Lizmailler Obispo Sosa, con el que se comprobó que efectivamente la niña Lizmailler Obispo Sosa, producto del accidente en cuestión, sufrió pérdida de cuatro (4) piezas dentales permanentes superiores, no estableciéndose el tiempo de curación de las mismas, en virtud de que presenta lesión permanente desde el punto de vista estético. 16- Que por los daños sufridos por la víctima tanto morales como materiales, si bien no fueron presentado facturas que demuestren el daño material, este ha sido comprobado por el certificado médico, mediante el cual se hace constar que la víctima, la cual es una niña de diez (10) años, que ya ha pasado por el proceso de cambio de su dentadura, ha tenido la pérdida de cuatro (4) de sus dientes, por lo que por esta no volverá a recuperar su dentadura, por tanto tiene que recurrir a prótesis o dentadura artificial para llenar este vacío en su boca, esto en lo que respecta al daño material; ahora bien en lo que respecta el daño moral, como su nombre lo indica, este daño evidentemente que no es tangible por tanto, el

daño que le ha sido ocasionado a la niña con la pérdida de cuatro (4) piezas dentales, dado a que estas no podrán ser sustituidas en la actualidad, dado a la edad de la niña, esta tendrá que esperar por lo menos la mayoría de edad, para realizar un implante de las cuatro (4) piezas que les faltan, por tanto tendrá que vivir con esta lesión por un largo período de su vida, para poder reparar el daño tanto moral como material que al tratarse además de un asunto estético, le causa a la niña un perjuicio que afecta a la misma de manera psicológica. 20- Si bien la Corte comparte con relación a la valoración realizada por el tribunal a quo en lo que ha sido la valoración tanto en hecho como en derecho de las razones que tuvo este para acoger indemnizar a favor de los recurrentes, señores Victoria Sosa Prensa y Francisco Alberto Obispo Sosa, (abuela y padre), esta Corte entiende que el monto ordenado por el tribunal a quo en la indemnización resulta irrisorio para cubrir los gastos y el daño moral en los que han incurrido e incurridos dichos señores en favor de la niña en cuestión, víctima directa del accidente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que contrario a lo invocado por el adolescente recurrente, por conducto de su defensa técnica, la sentencia recurrida contiene una adecuada ponderación de los motivos de apelación propuestos, así como una fundamentada respuesta tanto en el orden penal como en lo civil, al comprobar que la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado se apega a los lineamientos de la sana crítica;

Considerando, que, por otra parte, en torno a la indemnización fijada, al haber quedado determinada la responsabilidad penal del ahora recurrente, fuera de toda duda razonable, como se ha expresado y verificado, falta que provoque un daño, encontrándose reunidos los elementos de la responsabilidad civil; es pertinente precisar que la indemnización ha sido fijada conforme al daño causado, pues tratándose de lesiones físicas y daño moral derivado de ellas, a juicio de esta sede casacional, la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) no resulta excesiva en virtud de las consideraciones expuestas por la Corte a quo y que han sido transcritas anteriormente, las que justifican dicho monto; en consecuencia, no ha logrado acreditar el adolescente recurrente algún vicio que provoque la nulidad del acto jurisdiccional recurrido; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Dary Mejía Urea, contra la sentencia nm. 1214-2017-SEN-00083, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida;

Tercero: Exime el proceso del pago de costas de conformidad con el principio X, de gratuidad de las actuaciones, contenido en la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

(Firmados) Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Esther Elisa Agelín Casasnovas.- Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.